



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 203  
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00049 00**

Caloto Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesta mediante apoderado por el señor HILDE JAIRO LERMA MOLINA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Para que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deben probar, por lo tanto, se debe aportar el documento referente al hecho primero, respecto de la muerte de la señora ROSA MARY MOLINA ARARAT, porque de lo contrario el juzgado tendría que notificarla, al tenor del numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico (al no contar con medio electrónico) copia de la demanda y de sus anexos al señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020. Lo anterior bajo el entendido que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 remite a las excepciones para la participación de la persona en el proceso de adjudicación, previstas en el artículo 38 ibídem, las pruebas arrimadas a la demanda, a saber, la historia clínica y concepto de psiquiatría, no dan a conocer al Despacho que el discapacitado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, como tampoco que se encuentre imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues no contienen los requisitos mínimos que exige el numeral 4º del artículo 38 de la tan mentada Ley 1996 de 2019.

4.- No se aporta la dirección electrónica del demandante, tal como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 del CGP.

5.- No sobra manifestar al togado que ya no se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, pues al momento de la presentación de la última demanda ya había entrado en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesta mediante apoderado por el señor HILDE JAIRO LERMA MOLINA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**